



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

0000097

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-032/2000

**ACTOR: CONVERGENCIA POR LA
DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES**

**MAGISTRADO: JOSÉ DE JESÚS
OROZCO HENRÍQUEZ**

**SECRETARIO: JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

México, Distrito Federal, a cinco de abril de dos mil. **VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, por conducto del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, presidente del Comité Directivo Nacional de dicho instituto político, en contra del acuerdo de tres de marzo de dos mil emitido por el Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes y de la omisión de la misma autoridad en dar respuesta a la solicitud de acreditación del instituto político ante dicho consejo estatal electoral, y

RESULTANDO

I. El veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve, Convergencia por la Democracia, por conducto del C. Dante Delgado Rannauro, Presidente del Comité Directivo Nacional, solicitó su acreditación ante el Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la de los CC. Salvador González Velasco y Jorge Arturo Ferreira Garnica como representantes propietario y suplente, respectivamente,



SUP-JRC-032/2000

solicitud que fue reiterada en los mismos términos por el partido político actor el día veintisiete del mismo mes y año.

II. El treinta de agosto del mismo año, mediante oficio número CEE/ST/214/99, de la misma fecha, el Presidente del Consejo Estatal Electoral, denegó la solicitud referida en el Resultando que antecede, en virtud de que “la fecha de acreditación ante este Consejo Estatal Electoral será hasta el mes de febrero del año de la próxima elección local, misma que se realizará en el año 2001; de conformidad con los artículos 21 y 22, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes...”.

III. El veintiuno de febrero de dos mil, el partido político nacional Convergencia por la Democracia, a través de los ciudadanos Dante Alfonso Delgado Rannauro y Enrique Herrera Bruquetas, Presidente y Secretario General del Comité Directivo Nacional de dicho instituto político, respectivamente, solicitó su acreditación ante el Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la de los CC. Salvador González Velasco y Jorge Arturo Ferreira Garnica como representantes propietario y suplente, respectivamente.

IV. El día veintiocho del mismo mes y año, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, por conducto del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, presidente del Comité Directivo Nacional de dicho instituto político, mediante oficio número COR-IEE-016/2000 de la misma fecha, reiteró la solicitud de registro a que se refiere el Resultando anterior.

V. El tres de marzo de dos mil, el Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes celebró sesión extraordinaria, en la que se cumplimentó la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el dieciséis de febrero del



SUP-JRC-032/2000

mismo año en el expediente SUP-JRC-003/2000 y se recibió el informe sobre la recepción de solicitudes de acreditación ante el propio Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes, de los partidos políticos Alianza Social, Auténtico de la Revolución Mexicana, Convergencia por la Democracia, del Centro Democrático y Democracia Social. En el acuerdo recaído a la sesión extraordinaria citada se establece:

CONSIDERANDO:

1. QUE EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ORDENA QUE: "LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES Y MUNICIPALES."

2. QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU ARTÍCULO 116, PÁRRAFO IV, INCISO F), ORDENA QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS EN MATERIA ELECTORAL GARANTIZARÁN QUE DE ACUERDO CON LAS DISPONIBILIDADES PRESUPUESTALES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN, EN FORMA EQUITATIVA, FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA SU SOSTENIMIENTO Y CUENTEN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES CON APOYOS PARA SUS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL SUFRAGIO UNIVERSAL.

3. QUE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ORDENA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REGISTRO, TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES Y MUNICIPALES, Y QUE POR ESTE DERECHO LES GARANTIZA CONTAR CON UN MÍNIMO DE ELEMENTOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL SUFRAGIO. ADEMÁS, DE QUE LA LEY ESTABLECERÁ LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CAMPAÑAS ELECTORALES, DE ACUERDO A LAS DISPONIBILIDADES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO Y A LO QUE DETERMINE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

4. QUE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REGULA QUE SON DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS EN EL ESTADO: "GOZAR DE LAS GARANTÍAS Y DISFRUTAR DE LAS PRERROGATIVAS QUE LA LEY LES





OTORGA PARA REALIZAR LIBREMENTE SUS ACTIVIDADES”.

5. QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

6. QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PREVE EL OTORGAMIENTO DE UN FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL PARA LA OPERACIÓN NORMAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

7. QUE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 ANTES CITADO, SEÑALA QUE EL FINANCIAMIENTO CORRESPONDIENTE, SERÁ DISTRIBUIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

8. QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 28 MENCIONADO, ESTABLECE QUE: “EL FINANCIAMIENTO SE COMPONE DE DOS PORCIONES: LA PRIMERA, DEL 25%, DESTINADA AL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE PARTIDOS Y DISTRIBUIDA CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL PRESENTE ARTÍCULO...”

FRACCIÓN I.- LA PRIMERA PORCIÓN DEL 25% SE DISTRIBUIRÁ, EN FORMA IGUALITARIA, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO NACIONAL ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL...”

9. QUE EN SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CELEBRADA EL 30 DE JUNIO DE 1999, SE ACORDÓ OTORGAR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL A LAS SIGUIENTES ORGANIZACIONES POLÍTICAS: CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL; PARTIDO DE CENTRO DEMOCRÁTICO; PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA; PARTIDO AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA; PARTIDO ALIANZA SOCIAL; Y DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

10. QUE LAS DIRIGENCIAS NACIONALES Y LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MENCIONADOS EN EL PUNTO ANTERIOR, GESTIONARON LA ACREDITACIÓN ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL; Y EN TODOS LOS CASOS SE LES DIO RESPUESTA, EN EL SENTIDO DE QUE LA FECHA DE ACREDITACIÓN SERÁ HASTA EL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE LA PRÓXIMA ELECCIÓN LOCAL, MISMA QUE SE REALIZARÁ EN EL AÑO 2001, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.



ANTECEDENTES:

1. QUE EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, MEDIANTE OFICIO NÚMERO PSN/PCEN/183/99 DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1999 Y RECIBIDO EN ESTE ORGANISMO ELECTORAL EL DÍA 15 DEL MISMO MES Y AÑO, SOLICITÓ LO SIGUIENTE: LA ACREDITACIÓN COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL Y LA ACREDITACIÓN DE LOS CC. LIC. IGNACIO VILLARREAL MENDOZA Y ARQ. EDUARDO TONATIUH WILLIAMS MENDOZA, COMO REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO DE LAS GARANTÍAS, DERECHOS Y PRERROGATIVAS COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DEL MISMO AÑO.

2. EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, LA PRESIDENCIA DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO CEE/P/238/99, COMUNICÓ AL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, QUE REFERENTE A SUS PETICIONES CONTENIDAS EN EL OFICIO MENCIONADO EN EL PUNTO ANTERIOR, DEBERÁ ESTARSE A LO SEÑALADO EN EL OFICIO DE RESPUESTA AL PLANTEAMIENTO INICIAL CONTENIDO EN EL OFICIO NÚMERO CEE/ST/211/99.

3. LA DIRIGENCIA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, PROMOVIÓ JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CONTRA LA RESPUESTA PRECISADA EN EL PUNTO ANTERIOR.

4. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESOLVIÓ EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JRC-256/99, REVOCANDO EL ACUERDO DE DIEZ DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, CONTENIDO EN EL OFICIO CEE/P/238/99, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y ORDENANDO AL PRESIDENTE DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL TURNAR AL CONSEJO ESTATAL DE AGUASCALIENTES LA SOLICITUD FORMULADA A DICHO CONSEJO, EN EL ESCRITO FECHADO EL OCHO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, POR EL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA.

5. EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 7 DE ENERO DE 2000, ACORDÓ QUE NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA ANTE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ELECTORAL





DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE ESTABLECE QUE LA ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBE EFECTUARSE EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN LOCAL, QUE EN LA ESPECIE SERÁ EN EL AÑO 2001; QUE NO HA LUGAR A ACREDITAR EL NOMBRAMIENTO DE LOS CC. LIC. IGNACIO VILLARREAL MENDOZA Y ARQ. EDUARDO TONATIUH WILLIAMS MENDOZA, COMO REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, HASTA EN TANTO NO SE REALICE LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA EN TÉRMINOS DE LEY; Y QUE EL EJERCICIO DE LAS GARANTÍAS, DERECHOS Y PRERROGATIVAS EN EL ESTADO A FAVOR DEL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, SERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE OBTENGA SU ACREDITACIÓN ANTE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

6. POR LO CUAL LA DIRIGENCIA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, PROMOVIÓ UN NUEVO JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EN CONTRA DEL ACUERDO PRECISADO EN EL PUNTO ANTERIOR.

7. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SENTENCIÓ EN FECHA 16 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO Y EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JRC-003/2000, A PÁGINAS 47 Y 54 DE DICHA SENTENCIA DECLARA: "...LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON FUNDAMENTO EN LA JURISPRUDENCIA CUYO RUBRO ES "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SEGUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPOGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, IDENTIFICADA CON LA CLAVE J.05/99. TERCERA ÉPOCA. SALA SUPERIOR. MATERIA ELECTORAL. CONSULTABLE EN LA REVISTA JUSTICIA ELECTORAL, DE ESTE H. TRIBUNAL, SUPLEMENTO NÚMERO 3, AÑO 2000".- EN ESTA TESISURA SE DEBE ORDENAR AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE ACREDITE INMEDIATAMENTE QUE LE SEA NOTIFICADA ESTA RESOLUCIÓN AL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, COMO PARTIDO POLÍTICO EN EL ESTADO ...ES ASÍ QUE ESTA SALA SUPERIOR ANTE LA POSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA DE PODER RESARCIR EL DERECHO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE TIENEN EL ACTOR, ORDENA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MODIFIQUE EL ACUERDO DE FECHA CATORCE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO POR EL QUE REALIZÓ LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REGISTRADOS Y DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE ESE ORGANISMO ELECTORAL PARA



SUP-JRC-032/2000

EL AÑO 2000, PARA INCLUIR AL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA EN EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PERO SÓLO EN LA PORCIÓN DEL 25% QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, FINANCIAMIENTO QUE SE LE DEBERÁ DE EMPEZAR A OTORGAR A PARTIR DE QUE LE SEA NOTIFICADA ESTA RESOLUCIÓN, PUES RESPECTO A LAS MINISTRACIONES MENSUALES CORRESPONDIENTES A ESTE AÑO DEL 2000 YA OTORGADA, DEBE CONSIDERARSE IMPOSIBLE LA REPARACIÓN." Y RESOLVIÓ EN LA PÁGINA 55 DE LA MISMA, LO SIGUIENTE:

"PRIMERO.- SE REVOCA EL ACUERDO DE FECHA SIETE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, TOMADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

SEGUNDO.- ES PROCEDENTE LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA Y DE SUS REPRESENTANTES, IGNACIO VILLARREAL MENDOZA Y EDUARDO TONATIUH WILLIAMS MENDOZA, PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

TERCERO.- ES PROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, POR LO QUE EL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEBERÁ MODIFICAR EL ACUERDO DE FECHA CATORCE DE ENERO DL AÑO EN CURSO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REGISTRADOS Y DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE ESE ORGANISMO ELECTORAL, PARA EL AÑO 2000, E INCLUIR EN EL MISMO AL PARTIDO MENCIONADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFIQUE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- SE ORDENA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE PROCEDA A CUMPLIR CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS REFERIDOS ANTERIORMENTE; DEBIENDO UNA VEZ CUMPLIMENTADOS INFORMARLO A ESTA SALA SUPERIOR."

8. EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 14 DE ENERO DEL 2000, APROBÓ EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS \$27'800,000.00 CORRESPONDIENTES AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REGISTRADOS, Y DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE EL MISMO, PARA EL AÑO 2000; EN DONDE LA PRIMERA PORCIÓN DE DICHO FINANCIAMIENTO, QUEDÓ DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRIMERA PORCIÓN: 25% (\$6'950,000.00), DESTINADA AL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE PARTIDOS Y





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-032/2000

DISTRIBUIDA EN FORMA IGUALITARIA, CORRESPONDIÉNDOLE A CADA PARTIDO POLÍTICO LA CANTIDAD DE \$1'390,000.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

PARTIDOS POLÍTICOS	TOTAL
P.A.N.	\$1'390,000.00
P.R.I.	\$1'390,000.00
P.R.D.	\$1'390,000.00
P.T.	\$1'390,000.00
P.V.E.M.	\$1'390,000.00
TOTAL	\$6'950,000.00

9. EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, ENTREGÓ EN DOS OCASIONES A CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MENCIONADOS EN EL PUNTO ANTERIOR, LA CANTIDAD DE \$115,833.33 (CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) CORRESPONDIENTES A LAS MINISTRACIONES DE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DEL PRESENTE AÑO; POR LO QUE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A REDISTRIBUIR EN ESTE MOMENTO Y EXCLUSIVAMENTE POR LO QUE RESPECTA A LA PRIMERA PORCIÓN DEL 25%, DESTINADA AL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE PARTIDOS, EN FORMA IGUALITARIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO NACIONAL ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ES DE LA SIGUIENTE MANERA:

$\$6'950,000.00 \div 5 \text{ PARTIDOS} = \$1'390,000.00 \text{ POR CADA PARTIDO POLÍTICO.}$

$\$1'390,000.00 \div 12 \text{ MESES} = \$115,833.33 \text{ DE MINISTRACIÓN MENSUAL A CADA PARTIDO POLÍTICO}$

$\$115,833.33 \times 2 \text{ MINISTRACIONES CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DEL 2000, POR 5 PARTIDOS POLÍTICOS} = \$1'158,833.33$

$\$6'950,000.00 - \$1'158,833.33 = \$5'791,666.67.$

$\$5'791,666.67 \div 6 \text{ PARTIDOS POLÍTICOS} = \$965,277.78 \text{ ANUAL A CADA PARTIDO POLÍTICO.}$

PARTIDOS POLÍTICOS	TOTAL
P.A.N.	\$965,277.78
P.R.I.	\$965,277.78
P.R.D.	\$965,277.78
P.T.	\$965,277.78
P.V.E.M.	\$965,277.78
P.S.N.	\$965,277.78
TOTAL	\$5'791,666.67

EN ATENCIÓN A LOS ANTERIORES CONSIDERANDOS Y ANTECEDENTES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, 28 Y 44 FRACCIONES I, VIII Y XXVIII Y 71 DE LA LEY ELECTORAL DE LA MATERIA; ASÍ COMO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-032/2000

MENCIONADA EN EL ANTECEDENTE NÚMERO 7 DEL PRESENTE DOCUMENTO, SE TOMA EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- EN CUMPLIMIENTO DEL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JRC-003/2000, SE TIENE POR ACREDITADO DE MANERA INMEDIATA AL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA Y PROCEDE LA ACREDITACIÓN DE SUS REPRESENTANTES, CIUDADANOS IGNACIO VILLAREAL MENDOZA Y EDUARDO TONATIUH WILLIAMS MENDOZA, PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, ANTE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL; POR LO QUE PROCEDE TOMARLES LA PROTESTA DE LEY.

SEGUNDO.- EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JRC-003/2000, SE REDISTRIBUYEN LOS \$5'791,666.67 (CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.), CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA PORCIÓN DEL 25% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REGISTRADOS Y DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL PARA LOS MESES DE MARZO A DICIEMBRE DEL AÑO 2000, A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRIMERA PORCIÓN: 25% (\$5'791,666.67), DESTINADA AL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE PARTIDOS Y REDISTRIBUIDA EN FORMA IGUALITARIA, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

PARTIDOS POLÍTICOS	TOTAL
P.A.N.	\$965,277.78
P.R.I.	\$965,277.78
P.R.D.	\$965,277.78
P.T.	\$965,277.78
P.V.E.M.	\$965,277.78
P.S.N.	\$965,277.78
TOTAL	\$5'791,666.67

POR LO QUE SE REFIERE A LA SEGUNDA PORCIÓN MENCIONADA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y DISTRIBUIDA INICIALMENTE POR PARTIDO POLÍTICO; EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, ENTREGÓ A CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MENCIONADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO, LAS





SUP-JRC-032/2000

CANTIDADES QUE CORRESPONDEN A LAS MINISTRACIONES DE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

PARTIDOS POLÍTICOS	SEGUNDA PORCIÓN	ENTRE 12 MESES	DISTRIBUCIÓN MENSUAL	POR DOS MESES	CANTIDADES ENTREGADAS	CANTIDADES PENDIENTES POR ENTREGAR
P.A.N.	\$10'707,976.20	12	\$892,331.35	2	\$1'784,662.70	\$8'923,313.50
P.R.I.	\$8'010,820.20	12	\$667,568.35	2	\$1'335,136.70	\$6'675,683.50
P.R.D.	\$1'525,636.20	12	\$127,136.35	2	\$254,272.70	\$1'271,363.50
P.T.	\$338,520.60	12	\$28,210.05	2	\$56,420.10	\$282,100.50
P.V.E.M.	\$267,046.80	12	22,253.90	2	\$44,507.80	\$222,539.00
TOTAL	\$20'850,000.00	12	\$1'737,500.00	2	\$3'475,000.00	\$17'375,000.00

PARA QUEDAR LA REDISTRIBUCIÓN MENSUAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO NACIONAL Y DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DE MARZO A DICIEMBRE DEL AÑO 2000, DE LA SIGUIENTE MANERA:

PARTIDOS POLÍTICOS	PRIMERA PORCIÓN	MÁS LA SEGUNDA PORCIÓN	IGUAL A LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO	ENTRE 10 MESES	IGUAL A LA REDISTRIBUCIÓN MENSUAL
P.A.N.	\$965,277.78	\$8'923,313.50	\$9'888,591.28	10	\$988,959.13
P.R.I.	\$965,277.78	\$6'675,683.50	\$7'640,961.28	10	\$764,096.13
P.R.D.	\$965,277.78	\$1'271,363.50	\$2'236,641.28	10	\$223,664.13
P.T.	\$965,277.78	\$282,100.50	\$1'247,378.28	10	\$124,737.83
P.V.E.M.	\$965,277.78	\$222,539.00	\$1'187,816.78	10	\$118,781.68
P.S.N.	\$965,277.77		\$965,277.77	10	\$96,527.77
GRAN TOTAL	\$5'791,666.6	\$17'375,000.0	\$23'166,666.6	10	\$2'316,666.6

TERCERO: EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JRC-003/2000, COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN Y NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 192 Y 193 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL.

VI. Inconforme con el acuerdo anterior, el nueve de marzo de dos mil, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, a través del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, en su carácter de presidente del Comité Directivo Nacional de dicho instituto político, promovió juicio de revisión constitucional electoral, expresando los siguientes antecedentes, hechos y agravios en su escrito de demanda:

ANTECEDENTES Y HECHOS:

A.- Oportunamente fueron citados los miembros del Consejo Estatal Electoral a cumplimentar la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil, proveída en autos del juicio, expediente número SUP-JRC-003/2000, donde el actor fue el Partido de la Sociedad Nacionalista y



la Autoridad Responsable lo fue el mismo Consejo hoy citado como recurrida.

B.- En la misma sesión se pidió en términos legales, ante la responsable Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes, que en igualdad de condiciones, a nuestro Instituto Político que representó, se le diera el mismo trato y se hiciera extensiva la resolución a los demás Partidos Políticos, en las mismas consideraciones legales.

Por hechas las manifestaciones de antecedentes y hechos, venimos a narrar la siguiente relación de:

AGRAVIOS:

UNICO.- La responsable con su acuerdo de fecha tres de marzo del año dos mil, agravia a mi Partido Político, violando las disposiciones contenidas en el artículo 41, y los numerales 116 fracción IV inciso "F", 124, 133 y demás relativos y aplicables, todos los de la Constitución General de la República, en vigor; los artículos 1º., 17, 27 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; los particulares de los artículos 21, 22, 28, 40, 41 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral Local de Aguascalientes; y, la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año dos mil, en su artículo 27 y demás relativos y aplicables; al emitir el acto reclamado, por las siguientes razones jurídicas:

I.- Vulnerando en perjuicio de mi representada, el artículo 41 de la Constitución General de la República; y las normas contenidas del Código Electoral local: Que es requisito esencial para las autoridades electorales, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como presupuestos procesales electorales. Por ello, toda determinación tomada por la Autoridad Electoral, debe ser fundada en la ley y ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta, se puede decidir alguna controversia o negativa, por ello se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; que la determinación debe ser clara, y al establecer el derecho que tiene cualquier participante en el proceso electoral; y que no podrá, bajo ningún pretexto, este órgano jurisdiccional de aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido solicitadas previamente.

Los actos encaminados reclamados son por la vulneración de nuestros derechos. Toda vez que aparece en el acuerdo hoy reclamado, que no fue estudiado debidamente la resolución Número SUP-JRC-003/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral y sí fue desvirtuada, sin facultades legales; esto irroga a las lesiones hechas valer, las cuales no fueron estudiadas por la responsable; por lo que el acuerdo reclamado carece de la debida fundamentación y motivación requerida por los numerales invocados, por los artículos 14 y 16 Constitucionales y por la Tesis de Jurisprudencia Definida publicada bajo el número 373, páginas 636 y 637, de la Tercera Parte, Segunda Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-032/2000

II.- Por virtud del artículo 133 de la Constitución General de la República en vigor; tenemos que la misma Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de nuestra Carta Magna y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Mi criterio lo corrobora la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

""...S.C.J.N.- I.U.S. 8.- Número de Registro 232,465.- Séptima Epoca.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 157-162 Primera Parte.- Página: 153.- INVASIÓN, VULNERACIÓN O RESTRICCIÓN DE LA ESFERA DE FACULTADES CONSTITUCIONALES DE LA FEDERACIÓN O DE LOS ESTADOS. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. De las disposiciones contenidas en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, se advierte que el propósito del Constituyente fue encomendar a los tribunales de la Federación el proteger, en beneficio de los gobernados, la esfera de competencia de la Federación y de los estados para mantener vigente el Pacto Federal teniendo como base fundamental la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de éstos; lo que implica que se observe y cumpla con lo dispuesto entre otros, por los artículos 73, 74, 76, 79, 80, 89, 94, 103 al 106, 115 al 124, 129 y 130 al 135 de la Constitución General de la República que delimitan las facultades de las autoridades federales y estatales. Consecuentemente, si ese fue el espíritu del Constituyente al consignar las disposiciones contenidas en las aludidas fracciones II y III del artículo 103 de la Carta Magna, este Tribunal en Pleno estima que por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad de un órgano del poder público federal que comprendan facultades constitucionalmente reservados a los estados, con los cuales penetre al ámbito de atribuciones que la Constitución establece o reserva a favor de éstos y, por otra parte, los que emite la autoridad de un órgano del poder público local que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, penetrando con ello, al ámbito de atribuciones del poder público federal. La anterior consideración se funda en que la vulneración, restricción o invasión de esferas presupone una usurpación de facultades o funciones que nuestra Carta Magna expresamente confiere a la Federación o a los estados; de manera que, si al emitir un acto una autoridad (órgano del poder federal o local) se arroga facultades o funciones que corresponden al ámbito jurídico que la Carta Fundamental establece exclusivamente a favor de otro de ellos, invade, con tal acto, la esfera de atribuciones que constitucionalmente este otro tiene reservados. Consecuentemente para que se surta la competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del recurso de revisión en los casos señalados en los artículos 84, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo y 11, fracción IV bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es necesario que la controversia planteada en el juicio de amparo respectivo realmente trate de una vulneración, restricción o invasión por parte de las autoridades locales, de la esfera de facultades constitucionalmente





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-032/2000

reservadas a la Federación, o, por lo que ve a las autoridades federales, que éstas actúen en el campo que la Constitución de la República asigna en exclusiva a los estados.- Amparo en revisión 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. 15 de junio de 1982. Unanimidad de 18 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo...''.

IV.- La responsable con su acuerdo de fecha tres marzo del año dos mil, agravia a mi Instituto Político con registro Nacional y autorizado ante el Instituto Federal Electoral, violando las disposiciones contenidas en el artículo 41, y los numerales 116 fracción IV inciso "F", 124, 133 y demás relativos y aplicables, todos de la Constitución General de la República, en vigor; los artículos 1º., 17 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; los particulares de los artículos 21, 22, 28, 40 y 41 de la Ley Electoral Local de Aguascalientes; y, la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año dos mil, en su artículo 27; al emitir el acto reclamado,

V.- El artículo 41 de nuestra Carta Magna; dispone, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

'''. Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

VI.- En efecto la resolución combatida en sus considerandos y sus correspondientes resolutivos, vulnera a mi Instituto Político en virtud de lo siguiente:

A.- Del contenido del artículo 41 de la Constitución Federal, se advierte que, se ha atribuido a los Partidos Políticos la calidad de entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-032/2000

con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dicha disposición encierra el espíritu del constituyente, con él ánimo de establecer un sistema de partidos políticos, con el objeto de fortalecer los avances democráticos para la integración de los órganos de gobierno, dada la enorme importancia adquirida por estos en el ámbito político electoral, a grado tal, que es constante preocupación que cuenten con los elementos necesarios para cumplir con sus objetivos, entre los cuales, es obvio, se encuentran dentro de las libertades que expresa la Ley Electoral y la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; expedidas con facultades expresas de la Constitución General de la República. La de que se registren ante el Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes, en sus términos y con sus consideraciones, para así recibir del todo los derechos y prerrogativas que les correspondan y hagan valer por medio de sus representados las acciones legales que sean oportunas.

Esto, para garantizar la consolidación del sistema de partidos, como medios reconocidos para preservar el cumplimiento de los principios democráticos en los que descansa el estado de derecho que nos rige y para reflejar la pluralidad de las fuerzas políticas del país, por lo mismo esos principios han dado lugar, a normas cuyo objetivo es regular la captación y el ejercicio de los apoyos necesarios para el desempeño de sus actividades, en la búsqueda por preservar su independencia y que en las contiendas electorales cuenten con sustento político, que les permitan ser partícipes activos y conductos representativos de la voluntad popular en aras de fortalecer el régimen democrático.

B.- Por ende son inaplicables los artículos 1º., 17, 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; los particulares de los artículos 21, 22, 28, 40, 41 de la Ley Electoral Local de Aguascalientes; y, la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año dos mil, en su artículo 27; porque violentan a las normas establecidas por el artículo 41 Constitucional; que establece que tiene derecho cada partido político, con registro nacional a participar en las elecciones locales, en este caso Aguascalientes y que participe con un Comisionado para las sesiones del Consejo General y reciba las prerrogativas de Ley.

Por que de aplicarse la ley en ese sentido, se aplica retroactivamente, cosa que no es permisible conforme al artículo 14 de la Constitución General de la República y por ende al permitirse la retroactividad de la ley en perjuicio de mi Instituto Político, es claro que debe entonces de revocarse el acuerdo que nos agravia; toda vez que como entidades de interés público, y en los términos constitucionales, debemos de estar atentos a recibir el mismo trato de un partido político que tiene reconocimiento oficial, habida cuenta que no existen partidos políticos viejos o nuevos, existen solamente partidos políticos.

C.- Cabe destacar que existe un estudio previo, el cual recojo en mi pleno beneficio, siendo actor el Partido de la Sociedad Nacionalista en





contra del mismo Consejo Estatal Electoral, el cual con fecha dieciséis de febrero del dos mil dictó sentencia (sic) en el proceso número SUP-JRC-003/2000, por medio del cual se ordenó a la responsable, restituir en todos sus derechos al Partido Quejoso; este análisis lo hacemos nuestro y en beneficio de la equidad y la igualdad, pedimos se resuelva conforme a derecho, otorgándonos nuestras garantías y prerrogativas a las cuales tenemos derecho.

Por ende debe de revocarse el fallo que nos agravia.

VII. El catorce de marzo de dos mil, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número CEE/ST/195/2000 por el cual el Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes, entre otros documentos, remite: **A)** el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral signado por el presidente del Comité Directivo Nacional de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro; **B)** original de la cédula de notificación por estrados con la fijación de copia simple del juicio de que se trata, y **C)** copia certificada del “Acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-003/2000, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Sociedad Nacionalista”, aprobado por ese consejo estatal electoral el 3 de marzo del año en curso.

VIII. El quince de marzo de dos mil, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó que se turnara el expediente al rubro indicado al Magistrado Electoral José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al cual se dio cumplimiento mediante oficio TEPJF-SGA-212/2000 de la misma fecha suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.



IX. El dieciséis de marzo de dos mil, mediante oficio número CEE/ST/199/2000, el Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes, remitió el escrito fechado el catorce del mismo mes y año, mediante el cual el Partido del Trabajo, a través de su representante suplente ante el propio Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes, el C. Ricardo Ibarra Parra, presentó escrito como tercero interesado.

X. El veinte de marzo de dos mil, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número CEE/ST/206/2000 por el cual el Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes, entre otros documentos, remite el informe circunstanciado de ley.

XI. El cuatro de abril de dos mil, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia acordó: A) Tener por recibido el expediente número SUP-JRC-032/2000, radicándolo para su trámite y sustanciación; B) Reconocer la personería del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, en su carácter de presidente del Comité Directivo Nacional del partido político actor, de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; C) Tener por no presentado el escrito del tercer interesado; D) Reservarse proveer sobre la admisión o no de la demanda hasta tener debidamente el expediente, y E) Requerir al presidente del Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes, o bien, al funcionario presente que lo sustituya conforme a la normatividad aplicable, para que, dentro de un plazo de 24 horas contado a partir de la notificación por fax del acuerdo, remitiera, vía fax, copia de la resolución recaída a la solicitud de acreditación presentada por el partido político actor el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve.





XII. El cuatro de abril del presente año, mediante oficio número CEE/ST/244/2000, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes, recibido en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior en la misma fecha, se dio cumplimiento al requerimiento a que hace referencia el precedente Resultando.

XIII. El cuatro de abril de dos mil, el Magistrado Electoral encargado de la substanciación y elaboración del proyecto de sentencia acordó: A) Agregar a los autos del expediente en que se actúa el oficio referido en el Resultando anterior con sus respectivos anexos; B) Tener por desahogado el requerimiento formulado; C) Admitir a trámite el presente juicio de revisión constitucional electoral, en virtud de que cumplía con los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en el artículo 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente el referente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección, toda vez que el actor adujo en su demanda que la autoridad responsable, Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes, omitió resolver su solicitud de acreditación ante dicho órgano, lo cual le impide gozar de las prerrogativas que la ley le confiere, como es el financiamiento público a los partidos políticos, por lo que en caso de que resultaran fundados los agravios y de que le asistiera la razón al accionante, ello podría tener como consecuencia que el Consejo General Electoral de Aguascalientes resolviera respecto de dicha solicitud y, en su caso, se dotara o se negara el financiamiento público a que pudiera tener derecho el partido político actor, el cual constituye un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir su encomienda constitucional de promover la participación de



SUP-JRC-032/2000

pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente le corresponda, aunque sea en los años que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no los puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, hasta su extinción, lo que impediría su participación en el proceso electoral, o bien, una participación en mejores condiciones en el mismo, y D) En virtud de que no existía algún trámite pendiente de realizar, declarar cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de un acto emitido por una autoridad electoral de una entidad federativa, competente para organizar y calificar los comicios locales.

SEGUNDO. De la lectura integral del escrito inicial de demanda por el que se interpone el presente juicio de revisión constitucional



electoral, esta Sala Superior desprende que el actor impugna dos actos del Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes: Por una parte, la actitud omisiva en que incurre dicha autoridad al no atender la solicitud planteada por el partido político actor, consistente en que se le acredite ante dicho órgano, así como a sus representantes propietario y suplente, y por la otra el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente número SUP-JRC-003/2000.

Al respecto, cabe precisar que si bien en el escrito de demanda del presente juicio, el actor identifica como acto reclamado “el acuerdo de fecha 3 de marzo del 2000”, de la lectura de los agravios se desprende como segundo acto reclamado la omisión a que se hace referencia en el párrafo precedente, lo cual se corrobora de la lectura del informe circunstanciado de ley rendido por la autoridad responsable, que en la parte conducente señala:

8. Es de observarse que a la sazón este Consejo Estatal Electoral no se ha pronunciado sobre la solicitud de acreditación contenida en los oficios del 21 y del 28 de febrero de 2000, puesto que actualmente se realiza el análisis de dicha solicitud, que por su trascendencia amerita una serie de consideraciones para su resolución. Una de estas es la posibilidad de que en los próximos días sea reformado el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado a fin de que permita la acreditación inmediata de los partidos políticos que obtengan registro ante el Instituto Federal Electoral. Esta posibilidad se deriva de la existencia de una iniciativa de reformas elaborada en el seno del propio H. Congreso del Estado. Resolver en las condiciones actuales de ninguna manera garantizaría al solicitante el éxito de su gestión, dado que el consejo debe actuar con apego a la ley, y como es de explorado derecho el artículo 21 continúa en plena vigencia.

...

9. Por último, suponiendo sin conceder que estuviésemos ante un caso de violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Carta Magna del País, ...





En efecto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la intención del partido político actor es la de combatir la citada omisión por parte de la autoridad responsable, toda vez que, además de advertirse de la lectura de los agravios esgrimidos, dicha autoridad así lo concibió y por ello trato de justificarla en su informe circunstanciado tal y como se observa en la transcripción anterior, máxime si se considera que de conformidad con el artículo 18, párrafo 2, inciso b), en relación con el 19, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el informe circunstanciado tiene por objeto, entre otros, sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el presente juicio de revisión constitucional electoral debe sobreseerse en lo que se refiere a la impugnación del “Acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JRC-003/2000, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Sociedad Nacionalista”, emitido por la autoridad responsable el tres de marzo del presente año, y en contra del cual se enderezan los agravios identificados en los inciso a) y b) anteriores, en atención a las siguientes consideraciones:

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan:

Artículo 99.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:





IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que pueden resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones...

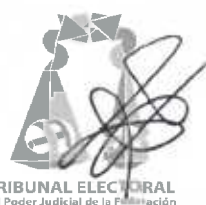
Artículo 25.

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

De los preceptos transcritos, se desprende que las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral tienen el carácter de definitivas e inatacables, es decir, no admiten ulterior recurso, en consecuencia, si el acto reclamado en el presente medio de impugnación se emite para dar cumplimiento a una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional electoral en un proceso distinto, éste resulta notoriamente improcedente, pues debe evitarse el surgimiento de actos tendentes a obstruir el pleno acatamiento de dicha resolución, como lo es la promoción de un distinto medio de impugnación, actualizándose de esta forma la hipótesis del artículo 9, párrafo 3, citado, en la parte que se refiere a que la improcedencia derive de disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

Corroborra lo anterior el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 019/98, publicada en el suplemento número 2 de Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año 1998, que establece:

DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA





EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Si el acto reclamado en un medio de impugnación en materia electoral es parte integrante o deriva de la ejecución de una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un distinto proceso, por regla general, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, porque los fallos emitidos por dicho órgano jurisdiccional son definitivos e inatacables, de acuerdo con lo previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que recogen dicho principio, como acontece en el caso del juicio de inconformidad (artículo 59), del recurso de reconsideración (artículo 69) y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 84), entre otros. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que del segundo párrafo del artículo 17 constitucional es posible desprender, que también forma parte de la función jurisdiccional, la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales. De ahí que la firmeza incontrovertible de los fallos de la Sala Superior del Tribunal Electoral, aunada a la necesidad legal de su ejecución, conducen a considerar, que debe evitarse el surgimiento de actos tendientes a obstruir el pleno acatamiento de dichas resoluciones, por lo que si esa obstaculización se produce a través de la promoción de un distinto medio de impugnación, se justifica plenamente la inadmisión de la demanda que pretendiera darle origen, por actualizarse la hipótesis del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte que se refiere a que la improcedencia derive de disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, en relación con los preceptos invocados en primer término, en el entendido de que constituye una cuestión diferente, la impugnación de un acto o resolución en el cual se invoque como causa de pedir, el exceso o el defecto en el cumplimiento de una ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, caso en el cual, el planteamiento respectivo debe hacerse a través de la vía incidental y no mediante la promoción de un proceso autónomo.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que, de conformidad con el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con los diversos 9, párrafo 3, y 25, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, debe sobreseerse en el presente medio de impugnación respecto del acuerdo emitido por la autoridad responsable el tres de marzo de dos mil, mediante el cual se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional electoral en el expediente SUP-JRC-003/2000.





Antes de atender al estudio de fondo del asunto en lo que refiere a la omisión de la autoridad que el actor aduce le causa perjuicio, es necesario ocuparse de las causas de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, ya que las mismas constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente. Las alegaciones sobre las que versan dichas causas consisten esencialmente en lo siguiente:

- a) Que el acto impugnado no es definitivo y firme, por lo que la demanda relativa al presente juicio debe desecharse de plano, de conformidad con los artículos 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que para combatir el acuerdo impugnado el actor debió haber interpuesto el recurso de apelación contemplado en el artículo 188 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, autoridad que es competente para conocerlo y resolverlo de acuerdo con las reformas a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y a la Ley Electoral de la misma entidad federativa, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes el 28 de febrero y el 6 de marzo de 2000, respectivamente.

- b) Que el asunto planteado no se sitúa en los extremos previstos en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la litis planteada no se refiere a ningún acto o resolución que tenga que ver con la organización o calificación de los comicios, puesto que el correspondiente proceso electoral local no iniciará hasta marzo del año 2001, para la renovación del Poder Legislativo y de los once Ayuntamientos, ni





se trata de una controversia que haya surgido durante algún proceso electoral.

- c) Que la resolución de la que se duele el partido político actor no se deriva de proceso electoral alguno y, por tanto, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda relativa al presente medio de impugnación electoral debe desecharse de plano.
- d) Que la acción intentada es igualmente improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el juicio de revisión constitucional electoral no es la vía para impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales.
- e) Que en atención a lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la citada ley adjetiva, la resolución de la que se duele el actor no puede ser impugnada a través del juicio de revisión constitucional electoral, pues éste sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.
- f) Que el presente juicio de revisión constitucional electoral es notoriamente improcedente, en virtud de que, en atención a lo





dispuesto por los artículos 102, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los tribunales de amparo resolver sobre una violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional y no así a una autoridad jurisdiccional electoral, puesto que tal violación no sería de naturaleza comicial.

I. La causa de improcedencia identificada con el inciso a), invocada por la autoridad responsable, esta Sala Superior la considera **inatendible** por las siguientes razones:

Si bien es cierto que los artículos 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d), y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen el principio de definitividad, según el cual el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones que sean definitivos y firmes, y siempre que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas en las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, en el caso bajo análisis, no es válido exigir al actor que agote el recurso de apelación contemplado en el numeral 188 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, puesto que al momento en que se emite el acuerdo que hoy se impugna y que es conocido por el actor, esto es, el tres de marzo del año en curso, dicho recurso de apelación no podía ser sustanciado en virtud de que el órgano competente para sustanciarlo y resolverlo no se encontraba integrado.

En razón de lo anterior, se arriba a la conclusión de que, al momento en que se emite el acto que ahora se impugna y se da a conocer al



presunto agraviado, dicha actuación se considera como definitiva e inatacable por no existir los elementos indispensables para que a través de un medio de impugnación local idóneo se pueda combatir y, en su caso, llegar a modificar, revocar o anular.

No es obstáculo para la conclusión alcanzada el hecho de que, de las reformas constitucional y legal publicadas el veintiocho de febrero y el seis de marzo del año dos mil, respectivamente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes, cuya copia simple consta a fojas 25 y 26 del expediente en que se actúa, se desprenda que el legislador local estableció dentro del catálogo de los medios de impugnación locales el recurso de apelación en contra de actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral, siendo competente para conocer del citado instrumento impugnativo el tribunal local electoral y, en caso de que no esté instalado dicho órgano jurisdiccional, porque no se encuentre en desarrollo un proceso electoral, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues el artículo primero transitorio de la reforma publicada el seis de marzo del dos mil establece que entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el día siete de marzo del año en curso, es decir cuatro días naturales después de que el actor conoció del acuerdo que hoy impugna.

Asimismo, exigir al actor que agote dicho medio de impugnación antes de acudir a esta instancia federal, sería tanto como aplicar una norma jurídica retroactivamente en perjuicio del propio actor, vulnerando su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, consignados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, la interpretación que debe darse al artículo 188 de la ley electoral local es que sólo a partir del día siete de marzo, fecha en que entra en vigor la multicitada reforma legal, todos los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral pueden ser



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-032/2000

impugnados mediante el recurso de apelación que se interponga ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes.

II. Las causales de improcedencia que han quedado identificadas con los incisos b), c) y e) se analizarán en forma conjunta por guardar estrecha relación y, al respecto, esta Sala Superior las considera **inatendibles**, por lo siguiente:

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 3, párrafo 2, inciso d), y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen:

“ARTÍCULO 99

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones...”

“ARTÍCULO 3

...

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

...

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas, y ...”

“ARTÍCULO 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, ...”

En términos de los preceptos transcritos, se colige que el juicio de revisión constitucional electoral procede en los siguientes supuestos: a)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-032/2000

que el acto o resolución provenga de autoridades encargadas de organizar y calificar las elecciones, o b) que los actos o resoluciones emanen de autoridades competentes para resolver las controversias que surjan durante el proceso electoral. De lo anterior, también se deduce que para estar en posibilidad de agotar el medio de impugnación que se analiza, no es necesario que concurren ambas situaciones.

Por lo tanto, el acto impugnado no necesariamente tiene que ser un acto originado durante el proceso electoral, como indebidamente lo afirma la autoridad responsable, porque si un partido político controvierte un acto que lesiona, a su juicio, sus intereses, aun cuando el perjuicio se genere fuera del desarrollo de un proceso electoral, el agravio se produce con la emisión del acto, en el tiempo que sea, siempre y cuando provenga de una autoridad encargada de organizar y calificar las elecciones.

En este caso, se impugna un acto proveniente del Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes, que es uno de los organismos encargados de organizar y calificar las elecciones en esa entidad federativa, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 37 de la Ley Electoral del mismo Estado. Por tanto, el acto ahora impugnado tiene la característica exigida en la ley para ser impugnado vía el juicio de revisión constitucional electoral y suficiente para la actualización del supuesto examinado.

Ahora bien, el inciso d) del párrafo 2 del artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio de revisión constitucional electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-032/2000

federativas, pero ello no significa que solo puedan impugnarse a través de dicho juicio actos o resoluciones emitidas dentro de un proceso electoral, pues existen actos que se originan fuera de un proceso electoral y que tienen trascendencia directa o indirecta en el desarrollo de éste o en el resultado de la elección de que se trate. Es por ello que el artículo 99 constitucional y el 86 de la ley adjetiva electoral prevén la posibilidad de que se impugnen actos o resoluciones emitidos fuera de un proceso electoral local, siempre y cuando dichos actos o resoluciones sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, lo cual resulta acorde con la finalidad u objeto del juicio de revisión constitucional electoral previsto en el citado artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que en el presente caso, de resultar fundados los agravios y de asistirle la razón al accionante, ello podría tener como consecuencia que el Consejo General Electoral de Aguascalientes resolviera respecto de dicha solicitud y, en su caso, se dotara o se negara el financiamiento público a que pudiera tener derecho el partido político actor, el cual constituye un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir su encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente le corresponda, aunque sea en los años que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no los puedan llevar a cabo de la manera más



adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, hasta su extinción, lo que impediría su participación en el proceso electoral, o bien, una participación en mejores condiciones en el mismo.

Resulta igualmente **inatendible** lo alegado por la autoridad responsable y que se identifica en el inciso e) anterior, en el sentido de que de ninguna manera los numerales 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral “admiten la posibilidad de que proceda un juicio de revisión constitucional electoral por la resolución de que el actor se duele...”, por lo siguiente:

El artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

“ARTÍCULO 87

1. Es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.”

De la lectura del artículo transcrito, ubicado en el capítulo II del título único del libro cuarto de la ley en cita, denominado “De la competencia”, se desprende que en este precepto únicamente se establece la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver los juicios de revisión constitucional electoral en los términos previstos en el artículo 86 de la misma ley, el cual establece las reglas particulares de procedencia de dicho juicio.

Esto es, si en el artículo 87 citado se establece que es competente esta Sala Superior para conocer de los juicios de revisión constitucional



electoral, tratándose de actos o resoluciones relativos a ciertas elecciones, ello no significa que sólo será procedente el juicio si el acto o resolución combatida se genera dentro de un proceso electoral relativo a dichas elecciones, pues como se explicó en líneas anteriores, los citados actos o resoluciones pueden generarse fuera del proceso electoral respectivo, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en especial el relativo a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones a que se refiere aquel precepto.

III. En cuanto a la causal de improcedencia que se resume en el inciso d) anterior, hecha valer por la autoridad responsable y que consiste en la improcedencia de la vía, se considera que es **inatendible** por las razones que a continuación se exponen:

De la lectura del escrito de demanda por el que el partido político actor promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral, se desprende que éste en ningún momento expresa la pretensión de impugnar la no conformidad a la Constitución de una disposición legal federal o local. Por el contrario, lo que el actor pretende es demostrar la ilegalidad e inconstitucionalidad de un acto emitido por una autoridad administrativa electoral.

En este tenor, al resultar falsa la premisa de la que parte la autoridad responsable para sostener la supuesta improcedencia del presente medio de impugnación, es inconcuso que ésta deviene **inatendible**.



IV. Por último, en relación en la causal de improcedencia identificada con el inciso f) anterior, esta Sala Superior considera que es **inatendible** en razón de lo siguiente:

En primer lugar, debe tenerse presente que en la actualidad, en virtud de las reformas constitucionales y legales de agosto y noviembre de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, puede afirmarse que existe un sistema integral de justicia en materia electoral creado para el control de la constitucionalidad de las leyes, actos y resoluciones relativas a la materia, el cual encuentra su fundamento en los artículos 41, fracción IV; 99; 105, fracción II, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que es el Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, a quienes compete decidir, según sus particulares competencias, los conflictos que surjan con motivo de la emisión de leyes, actos o resoluciones en materia electoral; en el entendido de que tal conocimiento abarca no sólo los actos de carácter positivo, sino también las actitudes o conductas omisivas en que pueden incurrir las autoridades electorales, pues, aunque en principio el vocablo "acto" presupone un hacer, es decir, un acto positivo que por su naturaleza cree, modifique o extinga derechos y obligaciones, para los efectos de la resolución de los medios de impugnación en materia electoral, la intelección de esta palabra no debe ser restringida, sino que debe entenderse en sentido amplio y, por tanto, comprende las conductas omisas de las autoridades, por lo que dicha expresión contiene la significación de toda situación fáctica o jurídica que tenga la identidad suficiente para alterar el orden constitucional o legal, ya sea que provenga de un hacer o un no hacer, siempre que en este último supuesto exista una norma jurídica que imponga a las autoridades responsables un deber jurídico de hacer.





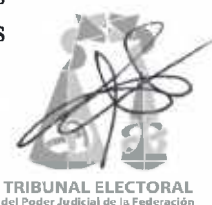
SUP-JRC-032/2000

Una vez expuesto lo anterior, es preciso establecer que, de los preceptos constitucionales citados se advierte, en lo que interesa una distribución competencial dentro de ese sistema integral de control constitucional entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De esta manera, la primera conoce, a través de la acción de inconstitucionalidad, de aquellos casos en que, arguyéndose la posible contradicción entre una norma de carácter general, ya sea local o federal, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reclame en el juicio la invalidación de la norma impugnada, con lo que el constituyente permanente pretendió que el máximo tribunal del país, entre otros aspectos, vigile que todos los ordenamientos electorales se sujeten, invariablemente, a los principios establecidos en la norma suprema; mientras que al Tribunal Electoral se le confirió competencia para llevar a cabo el análisis de la constitucionalidad y legalidad de todos los actos, positivos u omisos, y resoluciones en materia electoral, en los términos que prevén las leyes que resulten aplicables.

Lo anterior, se corrobora de la exposición de motivos del Decreto de Reformas Constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, donde se asentó lo siguiente:

La presente iniciativa propone trascendentes reformas a la dimensión del sistema de justicia electoral e introduce nuevos mecanismos jurídicos que le otorgan mayor eficacia y confiabilidad. Las reformas pretenden que dicho sistema se consolide como uno de los instrumentos con que cuenta nuestro país para el desarrollo democrático y para afirmar el estado de derecho.

Por ello, las reformas... se dirigen a la consecución de un sistema integral de materia electoral, de manera que por primera vez existan, en nuestro orden jurídico, los mecanismos para que todas las leyes electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto por la constitución, para proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos mexicanos, establecer la revisión constitucional de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales locales...





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-032/2000

... la incorporación (al Poder Judicial de la Federación) permite hacer una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, que corresponde con nuestra tradición y evolución político electoral.

...

Consecuente con la distribución de competencias que se propone, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo, además de su tradicional facultad para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales, el análisis de la constitucionalidad de los actos y resoluciones controvertidos...

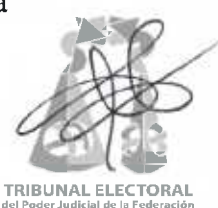
Se propone también que el Tribunal Electoral conozca de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que vulneren los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en congruencia, en esta misma iniciativa, se establece un conjunto de principios y bases para los procesos electorales de nivel local.

Al respecto, la iniciativa plantea un mecanismo absolutamente respetuoso de nuestro sistema federal, al prever que esta nueva vía solo procederá cuando haya violaciones directas a la Constitución General y en casos determinados que por su trascendencia ameriten ser planteados ante esta instancia jurisdiccional...

... la fórmula que propone esta iniciativa concilia los argumentos de carácter constitucional con los de orden práctico y logra, respetando las características de especificidad del derecho electoral que regula los procesos respectivos y la adición del Poder Judicial de mantenerse ajeno a estos conflictos, un sistema de justicia electoral completo que incluye el control constitucional y propicie el absoluto respeto al principio de legalidad...

Asimismo, es de destacarse la intervención del senador Amador Rodríguez Lozano, quien al fundamentar el dictamen emitido en el Senado por las Comisiones Unidas de Gobernación Primera Sección, Puntos Constitucionales, Distrito Federal y Estudios Legislativos, señaló:

La justicia electoral tiene especial relevancia. Así, se ha contemplado el sistema integral de justicia electoral que permita la revisión constitucional de los actos y resoluciones electorales; la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, no como un apéndice, sino con sus ligas de relación y operatividad que la materia le obliga.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-032/2000

Los nuevos principios de la justicia electoral mexicana adquirirán especial importancia por tres consideraciones, primero, al colmar el reclamo social, político y académico porque la Suprema Corte de Justicia goce de la competencia necesaria para dirimir los conflictos con motivo de la constitucionalidad de una ley o de un acto; segundo, porque nuestro máximo tribunal se constituye garante del respeto de los derechos políticos del ciudadano consagrados en el texto constitucional, y tercero, porque resolverá los recursos con motivo de las resoluciones de autoridades locales que vulneren los principios de la Constitución General. Ideas todas que se encuadran en el propósito de comicios regidos por la exacta observancia de la ley.

Como se aprecia de lo transcrito, este Tribunal tiene competencia para ejercer control jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos (positivos u omisos) y resoluciones electorales, consistente en examinar los dos aspectos que pueden originar su inconstitucionalidad, es decir, la posible contravención a las disposiciones constitucionales cuando las autoridades electorales apliquen o deban aplicar normas de carácter secundario, y estas no se apeguen a la ley suprema en cuyo supuesto las desaplicará, y cuando el estudio de las violaciones se base en que la aplicación de las leyes, ajustadas a lo que marca la Constitución federal, resulta contraria a ésta.

Por otra parte, es preciso considerar que el artículo 73 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, señala que el juicio de amparo será improcedente, entre otros casos:

“VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;”

De este precepto se desprende como causa manifiesta de improcedencia del juicio de amparo, el hecho de que los hechos reclamados provengan de autoridades en materia electoral. En consecuencia en el presente caso, contrariamente a lo aducido por la autoridad responsable, en virtud de que el acto impugnado proviene del Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes, es decir de una





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

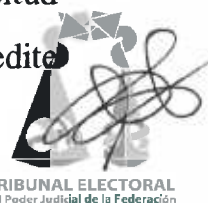
SUP-JRC-032/2000

autoridad de carácter eminentemente electoral, el juicio de amparo devendría improcedente.

En efecto, debe considerarse la naturaleza de la autoridad emisora del acto combatido para establecer la competencia de este órgano jurisdiccional, así como la del derecho presuntamente violado mediante el acto que se reclama, que en el caso concreto es el derecho de petición consagrado en el artículo 35, fracción V, en relación con el 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo expuesto, toda vez que del análisis de los agravios vertidos por el partido político actor en el presente juicio, se desprende que alega la transgresión del derecho público subjetivo consagrado en los artículos citados, pues afirma que la autoridad responsable no ha dado cabal respuesta a su solicitud de acreditación ante el propio órgano estatal electoral, acto omisivo que versa o se relaciona estrechamente con la materia electoral, resulta evidente que este órgano jurisdiccional electoral, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral, se encuentra válidamente facultado para efectuar el estudio de la violación esgrimida, en ejercicio de la facultad de control constitucional que le concede la propia Constitución en sus artículos 41, fracción IV, y 99.

Una vez analizadas y desestimadas las causas de improcedencia invocadas por la autoridad responsable, en virtud de que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tampoco advierte que, de oficio, se actualice alguna otra, se procede a realizar el estudio de fondo en el presente juicio de revisión constitucional electoral, únicamente en lo que se refiere a la actitud omisiva en que incurre dicha autoridad al no atender la solicitud planteada por el partido político actor, consistente en que se le acredite





ante dicho órgano, así como a sus representantes propietario y suplente.

TERCERO. A efecto de realizar el estudio de los agravios hechos valer por el partido político actor, es necesario tener en cuenta las siguientes tesis de jurisprudencia, publicadas, respectivamente, en los suplementos número 3 y 2 de Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondientes a los años 2000 y 1998:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.





Como se desprende de las tesis transcritas, ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional el que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral constituye una unidad indisoluble y, en cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia, deben estudiarse todos y cada uno de los argumentos expuestos por el actor con el objeto de advertir los agravios que le causa el acto impugnado; sin que para ello sea obstáculo lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que prohíbe, tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, toda vez que el precepto en cita no establece como condicionante que los preceptos de violación se encuentren contenidos en un apartado especial del escrito de demanda sino que, por el contrario, la deducción clara de los agravios puede provenir tanto del capítulo expositivo, como del de los hechos o el de los puntos petitorios, tendentes a evidenciar las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Asimismo, debe tenerse presente que el carácter de estricto derecho del propio juicio de revisión, previsto en el citado artículo 23 de la ley adjetiva electoral, no impide que esta Sala Superior, ante la omisión en el señalamiento de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelva considerando los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

En efecto, atendiendo a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (“el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”), teniendo en cuenta que todos los razonamientos y expresiones que con tal



proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, es suficiente con que el actor exponga un argumento que esté dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala Superior se ocupe de su estudio, como sucede en el presente caso. El anterior criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional federal al resolver por unanimidad de votos el diverso juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-127/99.

Una vez expuesto lo anterior, de la lectura integral del escrito inicial de demanda por el que se interpone el presente juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior desprende que el actor aduce como agravio, esencialmente, que en la sesión de fecha tres de marzo, en que se emitió el acuerdo también impugnado, el ahora partido político actor solicitó nuevamente al Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes que, en igualdad de condiciones, se le diera el mismo trato y se hiciera extensiva la resolución dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-003/2000, a efecto de que a dicho instituto político se le acreditara ante esa autoridad electoral local, misma que, aduce el actor, no podrá bajo pretexto alguno, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución respectiva, por tratarse de cuestiones que fueron solicitadas previamente.





Esta Sala Superior considera que el agravio identificado es sustancialmente **fundado** por lo siguiente:

Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 8o.

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

...

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

De los artículos transcritos se desprende que el derecho de petición en materia política es una prerrogativa de todos los ciudadanos de la República, la cual para ser atendida por las autoridades debe ser formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Cumplidos los requisitos que se señalan, la autoridad a quien se haya dirigido tiene la obligación de hacer recaer un acuerdo por escrito a dicha petición y hacerlo del conocimiento del peticionario en breve término.

Ahora bien, el precepto en cita no establece una definición clara de lo que cronológicamente debe entenderse como breve término. Sin embargo, tal situación se debe a que la intención del constituyente fue



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-032/2000

el que la autoridad dé respuesta a las peticiones formuladas en el menor tiempo posible, atendiendo a las particularidades del caso y a la naturaleza o características de la petición de que se trate, pues dicha naturaleza y los estudios o trámites que la contestación requiera hacen variable el periodo de lo que sería razonablemente breve para dar la respuesta correspondiente.

Lo anterior se advierte de la lectura del diario de debates de la décima sesión ordinaria del doce de diciembre de mil novecientos dieciséis, donde se leyó el dictamen sobre el artículo 8º del proyecto de constitución, concretamente en las intervenciones de los diputados Calderón y Recio, donde expresan lo siguiente:

“El C. Calderón: Honorable Asamblea:

Comenzaré por llamar vuestra atención sobre la segunda parte del artículo citado, en la forma que lo propone la Comisión dictaminadora.

Indudablemente que la Comisión, al proponer esta condición, en breve término, tuvo el propósito loable de que en el menor tiempo posible recaiga acuerdo sobre cualquiera petición, y que el funcionario que la reciba, deba comunicarla sin pérdida de tiempo al interesado.

Indudablemente que nada conseguiríamos en fijar un término de unos cuantos días para dar a conocer esa contestación en unos seis, ocho o diez días, puesto que los negocios no todos requieren igual cantidad de tiempo para ser resueltos. En consecuencia, toda recomendación que se haga a este respecto sería inútil. Si un estado tiene mal organizada su administración de justicia, saldría sobrando que aquí, en la Constitución, se dijese a los jueces: tienes veinticuatro o cuarenta y ocho horas para contestar. Si en la secretaría de Gobierno de un estado o en la Dirección de Rentas, por ejemplo, no tienen el personal suficiente y la organización no responde a las necesidades de la oficina, los documentos pueden rodar en el despacho hasta perderse. Yo, al llamar la atención de la Asamblea sobre este punto, lo he hecho con el fin de que, si hay algunas personas que tuvieran la bondad de ilustrarnos sobre la materia, hicieran uso de la palabra. Yo creo que, en consecuencia, nada práctico podemos hacer en este asunto y que debemos conformarnos con la redacción de la Comisión.

El C. Recio: Señores diputados:

... Tampoco, como dijo el señor Calderón, puede señalarse un plazo determinado para contestar, pues depende de los intereses o del motivo





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-032/2000

que origina la petición; pero puede ser un asunto grave, sobre el cual haya necesidad de tomar datos en poblaciones distintas y, naturalmente, se requiere determinado lapso de tiempo (*sic*) para contestar.”

Por otra parte, resulta necesario tener en consideración lo señalado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en el sentido de que “en su oportunidad, se denegó la solicitud de acreditación contenida en el oficio del 23 de agosto de 1999”, así como lo contenido en el oficio número CEE/ST/214/99, suscrito por el presidente del Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes, que a la letra dice:

C. DANTE DELGADO RANNAURO,
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA.
LOUISIANA No. 113,
COLONIA NÁPOLES,
CÓDIGO POSTAL 03810
MÉXICO, D. F.

En atención a sus dos oficios sin número de fecha 23 de agosto de 1999 y recibidos en este Organismo Electoral el día 27 del actual, relativos a la remisión de documentación y a la solicitud de acreditación ante este Organismo Electoral.

Por este medio me estoy permitiendo manifestarle, que se ha tomado nota de su comunicación y por lo que respecta a la fecha de acreditación ante este Consejo Estatal Electoral, ésta será hasta el mes de febrero del año de la próxima elección local, misma que se realizará en el año 2001; de conformidad con los artículos 21 y 22, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra dicen:

“LIBRO SEGUNDO: DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO PRIMERO: DE SU ACREDITACIÓN, DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I: De su Acreditación

ARTÍCULO 21.- Toda organización que haya obtenido su registro como partido político nacional podrá participar en los procesos electorales del Estado, y **deberán acreditar tal calidad** ante el Consejo Estatal Electoral durante el mes de **febrero del año de la elección**, mediante la entrega de la siguiente documentación:





SUP-JRC-032/2000

- I.- Constancia de registro vigente, expedida por el organismo federal correspondiente;
- II.- Ejemplar de su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y
- III.- Señalar su domicilio en la capital del Estado.

CAPÍTULO II: De sus Derechos.

ARTÍCULO 22.- Son Derechos de los partidos políticos **acreditados** en el Estado:

- I.- Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en los términos de esta Ley;
- II.- Gozar de las garantías y disfrutar de las prerrogativas que la Ley les otorga para realizar libremente sus actividades;
- III.- Participar en las elecciones de Diputados al Congreso, Gobernador del Estado y miembros de Ayuntamientos;
- IV.- Formar coaliciones conforme a lo establecido por esta Ley;
- V.- Formar parte del Consejo Estatal Electoral, de los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales, mediante un representante sólo con derecho a voz;
- VI.- Nombrar dos representantes ante cada una de las mesas directivas de casilla;
- VII.- Nombrar representantes generales en los distritos electorales;
- VIII.- Registrar candidatos a los cargos de elección popular;
- IX.- Interponer los medios de defensa jurídicos previstos en esta Ley;
- X.- Recibir financiamiento público estatal y aportaciones de los particulares en términos de esta Ley; y
- XI.- Los demás que les otorgue la Ley”.

Sin otro asunto que tratar por el momento, agradezco a usted la documentación remitida y aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE
(Firma ilegible)
DR. LUCIANO TLACHI LIMA.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-032/2000

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que el partido político actor solicitó su acreditación ante el consejo el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve, solicitud que fue reiterada el día veintinueve del mismo mes y año, a las cuales el Presidente del Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes pretendió dar respuesta, mediante el oficio transcrito.

Asimismo, debe tenerse en consideración lo asentado en el proyecto del acta de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada el día 3 de marzo de 2000, en la parte conducente dice:

... EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE REFIERE AL INFORME SOBRE LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN ANTE ÉSTE ÓRGANO ELECTORAL, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ALIANZA SOCIAL, AUTENTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, DE CENTRO DEMOCRÁTICO, Y DEMOCRACIA SOCIAL... LOS CIUDADANOS DANTE DELGADO RANNAURO Y ENRIQUE HERRERA BRUQUETAS, PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL DEL PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, A TRAVÉS DEL OFICIO SIN NÚMERO DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 2000, DIRIGIDO A ÉSTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ANEXANDO COPIA SIMPLE DEL CERTIFICADO DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; SOLICITAN NUEVAMENTE LA ACREDITACIÓN DE ESE INSTITUTO POLÍTICO ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, ASÍ COMO DE LOS REPRESENTANTES CIUDADANOS SALVADOR GONZÁLEZ VELASCO Y JORGE ARTURO FERREIRA GARNICA COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, INVOCANDO LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JRC-003/2000 Y RECLAMANDO TRATO IGUAL PARA ESE INSTITUTO POLÍTICO. EL CIUDADANO DANTE DELGADO RANNAURO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL DEL PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, MEDIANTE OFICIO NÚMERO COR-IEE-016/2000 DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2000 Y RECIBIDO EN ESTE ORGANISMO ELECTORAL VÍA FAX EN FECHAS 29 DE FEBRERO Y 1 DE MARZO DEL AÑO 2000, DIRIGIDO AL PRESIDENTE DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, REITERA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE ESE INSTITUTO





SUP-JRC-032/2000

POLÍTICO ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, NUEVAMENTE INVOCANDO LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JRC-003/2000... OFICIOS QUE SE ENCUENTRAN EN ESTUDIO DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL Y SERÁN ACORDADOS EN UNA PRÓXIMA SESIÓN...

De la transcripción anterior del proyecto del acta de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada el día tres de marzo de dos mil, cuya copia certificada obra a fojas cincuenta y uno a sesenta y cuatro del expediente en el que se actúa, documento al que se le debe otorgar pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del informe circunstanciado de ley rendido por la autoridad responsable, se desprende que el partido político actor, mediante oficio de fecha veintiuno de febrero de dos mil signado por los CC. Dante Delgado Rannauro y Enrique Herrera Bruquetas, Presidente y Secretario General del Comité Directivo Nacional de dicho instituto político, respectivamente, solicitó su acreditación ante el citado organismo electoral, así como la de los CC. Salvador González Velasco y Jorge Arturo Ferreira Garnica como representantes propietario y suplente, respectivamente, invocando la resolución de esta Sala Superior dictada en el expediente número SUP-JRC-003/2000 y reclamando trato igual para ese partido. Asimismo, se desprende que el C. Dante Delgado Rannauro, Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Convergencia por la Democracia, mediante oficio número COR-IEE-016/2000, de fecha veintiocho de febrero de dos mil, recibido en el consejo estatal electoral los días veintinueve de febrero y primero de marzo del mismo año, reitera la solicitud de registro de ese partido político ante dicho organismo electoral, nuevamente invocando la sentencia dictada por esta Sala Superior.



Por lo que se refiere a los requisitos que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe cumplir la petición hecha a la autoridad, en el sentido de que debe ser formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, esta Sala Superior considera que deben tenerse por satisfechos, pues del informe circunstanciado de ley rendido por la autoridad responsable, que obra a fojas sesenta y nueve a setenta y seis del expediente en el que se actúa, así como del oficio número CEE/ST/214/99 transcrito con anterioridad, no se advierte que la misma considere que la solicitud planteada por el partido político actor incumpla con los requisitos constitucionales atinentes.

Por otra parte, respecto de lo que debe de entenderse por “breve término” en el presente caso, esta Sala Superior considera que, atendiendo a la naturaleza de la solicitud de que se trata, esto es, de acreditación de un partido político nacional con reciente registro como tal ante el Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes, así como de sus representantes propietario y suplente, lo que en consecuencia origina el que el partido político comience a gozar de las prerrogativas que le confieren la Constitución y la Ley Electoral del Estado, la autoridad ahora responsable debió haber dado respuesta inmediata a la referida solicitud.

Para arribar a la conclusión señalada, es necesario tener en cuenta el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece:

ARTÍCULO 21. Toda organización que haya obtenido su registro como partido político nacional podrá participar en los procesos electorales del estado, y deberán acreditar tal calidad ante el Consejo Estatal Electoral durante el mes de febrero del año de la elección, mediante la entrega de la siguiente documentación:





- I. Constancia de registro vigente, expedida por el organismo federal correspondiente;
- II. Ejemplar de su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y
- III. Señalar su domicilio en la capital del Estado.

En efecto, al analizar los requisitos establecidos en el artículo que se transcribe, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable no requiere de mayores formalidades, estudios o trámites para emitir la contestación respectiva, sino únicamente verificar que a la solicitud correspondiente se anexen los documentos requeridos y se señale un domicilio en la capital del Estado, lo cual no requiere trámite alguno sino que tal verificación puede realizarse inmediatamente, máxime si se tiene en cuenta que quien debe dar la respuesta correspondiente, es un órgano profesional y especializado en la materia.

En consecuencia, al quedar evidenciado que el partido político hoy actor, al formular las solicitudes de fechas veintitrés y veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, y de veintiuno y veintiocho de febrero del presente año, cumplió con los requisitos constitucionales respectivos, y que por las circunstancias especiales del caso concreto, así como por la naturaleza de la petición formulada, es posible su resolución inmediata, se concluye que no existe excusa alguna para que el Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes aún no resuelva la citada solicitud. Por tanto, tal conducta omisiva, en consideración de este órgano jurisdiccional electoral federal, resulta violatoria de lo establecido en los artículos 8º y 35, fracción V, constitucionales, que constriñen a dicho órgano colegiado electoral a resolver en breve término y por escrito, las solicitudes petitorias que se le presenten en forma respectiva y pacífica.

No es obstáculo para arribar la conclusión señalada el hecho de que el treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Presidente del



Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante oficio número CEE/ST/214/99, pretendió dar respuesta a las solicitudes presentadas por el partido accionante, con la manifestación de que se había tomado nota de su comunicación y que la fecha de acreditación del partido solicitante ante el órgano electoral sería hasta el mes de febrero del año dos mil uno, pues esta Sala Superior considera que esta actuación no satisface la exigencia de los artículos constitucionales en cita, toda vez que el oficio de referencia no proviene de la autoridad que en realidad esta facultada legalmente para resolver esa solicitud, porque el Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes, dentro de las atribuciones previstas en el artículo 44, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, tiene la de registrar los nombramientos de los consejeros representantes de los partidos políticos, del propio Consejo Estatal Electoral y de los demás organismos electorales, y en términos de la fracción XXVIII del mismo precepto, la de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar la ley, siendo esta última fracción la que, relacionada con el artículo 21 del mismo ordenamiento, donde se establece claramente que la organización que haya obtenido su registro como partido político nacional debe acreditar tal calidad ante el Consejo Estatal Electoral para estar en posibilidad de participar en los procesos electorales del Estado, la que le obliga a emitir un acuerdo en respuesta a las solicitudes planteadas por el actor.

Ciertamente, aunque la solicitud de acreditación haya estado dirigida al Presidente del Consejo Estatal Electoral, dada la naturaleza de la propia solicitud, se desprende que la intención del partido político fue la de dirigirse al Pleno del Consejo, que es la autoridad competente para hacer tal acreditación, y lo hizo a través de quien preside dicho órgano, en términos del artículo 45, fracción I, del ordenamiento en cita, que es el que se encuentra en aptitud legal de convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del organismo, ante lo cual lo



SUP-JRC-032/2000

que correspondía era que se siguieran los trámites legales conducentes, para que el asunto se conociera en una sesión del Consejo a la brevedad posible, a partir de su presentación, con el objeto de cumplir la obligación de dar la respuesta que se estimara adecuada.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos se desprende que la cuestión no se volvió a tratar, sino hasta que fue presentado el escrito de reiteración de la solicitud en febrero del presente año y, a pesar de ello, la actividad desplegada sólo consistió en listar el asunto para informar a los miembros del Consejo sobre la existencia de ese escrito, pero sin dar la respuesta correspondiente, aun cuando se hayan tratado de aducir ciertos motivos en beneficio de los solicitantes.

Lo anterior, se fortalece con el criterio sostenido por esta Sala Superior en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-256/99, en el sentido de que el Presidente del Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes no se encuentra facultado para resolver las solicitudes señaladas.

Asimismo, no obsta para lo anterior la circunstancia de que el funcionario receptor del escrito no lo haya puesto en conocimiento oportunamente de los integrantes del Consejo, porque las deficiencias que se puedan dar dentro de un organismo público no pueden servir de justificación para no respetar el derecho fundamental de petición política y, antes bien, tal dilación pone de manifiesto su violación, como tampoco es obstáculo que el aplazamiento de la vista se pretendiera apoyar en la posibilidad de la expedición de una reforma legal por parte del Congreso del Estado, pues tal situación no está prevista jurídicamente para eximir a las autoridades del cumplimiento de sus obligaciones.





Por otra parte, tampoco constituye un obstáculo para arribar a las conclusiones señaladas el hecho de que la autoridad responsable haya celebrado sesión extraordinaria el tres de marzo del presente año para, entre otros asuntos a tratar, recibir el informe sobre la recepción de solicitudes de acreditación, ante dicho organismo electoral, de los partidos políticos Alianza Social, Auténtico de la Revolución Mexicana, Convergencia por la Democracia, del Centro Democrático y Democracia Social, según se desprende del orden del día y del proyecto de acta de la versión estenográfica de dicha sesión extraordinaria, cuyas copias certificadas obran a fojas cuarenta y dos y cincuenta y uno a sesenta y cuatro, respectivamente, del expediente en que se actúa, y acordar sobre su resolución en la próxima sesión que celebre dicho órgano, pues tal acto, en modo alguno, puede considerarse como una contestación por escrito y, menos aún, que tenga el alcance para justificar la falta de respuesta de tal asunto, so pretexto de que la multicitada solicitud de acreditación “está en análisis”, ya que como se ha dejado establecido en el presente fallo, la determinación conducente no requiere de un estudio o verificación minuciosos respecto de los requisitos a cumplirse que impida resolver en un breve término.

A este respecto, es importante tener en cuenta lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio, publicado en el semanario judicial de la federación, tercera parte, XXII, página 72, de la sexta época, el cual, si bien no es obligatorio para esta Sala Superior, sí resulta orientador:

PETICIÓN, DERECHO DE. La garantía que otorga el artículo 8º constitucional, no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-032/2000

petionario. Ahora bien, la aseveración que hace la autoridad en el sentido de que, no se ha podido contestar la solicitud del quejoso, porque dicha solicitud está siguiendo un trámite legal, en manera alguna la autoriza para que por esta circunstancia deje de satisfacer el derecho de petición que consagra el citado artículo 8º de la Constitución. Por otra parte, tampoco es razón suficiente para justificar esa falta de contestación, el hecho de que, las solicitudes se contestan por riguroso y ordenado turno, ya que la obligación que impone a la autoridad el ya mencionado artículo 8º, en manera alguna alude a que deba quebrantarse el riguroso y ordenado turno a que se refiere la autoridad, pues sólo establece que en breve término debe contestarse y comunicarse por escrito al petionario, el sentido en que haya sido resuelta sus solicitud.

En mérito de lo anterior y, en virtud de haber resultado **fundado** el agravio de mérito, toda vez que quedó acreditada la violación a los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tomando en cuenta que las sentencias dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen como efecto proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, esta Sala Superior considera procedente ordenar al Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes para que, dentro del plazo de ocho días contados a partir de la notificación del presente fallo, provea lo necesario a fin de dar respuesta por escrito, con libertad de apreciación y conforme a derecho a la solicitud de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve, y reiterada el veintiuno de febrero de dos mil, por los CC. Dante Delgado Rannauro y Enrique Herrera Bruquetas, en su carácter de Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Nacional de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, relativa a la acreditación de dicho instituto político nacional ante la citada autoridad electoral, así como de los CC. Salvador González Velasco y Jorge Arturo Ferrerira Garnica, como sus representantes propietario y suplente, respectivamente.





SUP-JRC-032/2000

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 184; 185; 187, y 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso d); 19, y 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de revisión constitucional electoral, respecto de la impugnación del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes, de tres de marzo del presente año, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JRC-003/2000, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Sociedad Nacionalista.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes que, dentro del plazo de ocho días contados a partir de la notificación del presente fallo, provea lo necesario a fin de dar respuesta por escrito, con la libertad de apreciación y conforme a derecho a la solicitud de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve, reiterada el veintiuno de febrero de dos mil, por los CC. Dante Delgado Rannauro y Enrique Herrera Bruquetas, en su carácter de Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Nacional de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, relativa a la acreditación de dicho instituto político nacional ante la citada autoridad electoral, así como la de los CC. Salvador González Velasco y Jorge Arturo Ferrerira Garnica, como representantes propietario y suplente, respectivamente. Efectuado lo





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-032/2000

anterior, en un plazo que no exceda de 24 horas, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político nacional Convergencia por la Democracia, en el domicilio ubicado en la calle de Louisiana número 113, colonia Nápoles, C. P. 03810, de esta ciudad, así como por **oficio** al Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes, acompañando en este último caso copia certificada de la sentencia.

Devuélvase los documentos que correspondan a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO


LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO



ELOY FUENTES CERDA




MAGISTRADA


**ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO**


MAGISTRADO


**JOSE FERNANDO OJESTO
MARTINEZ PORCAYO**

MAGISTRADO


**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**

MAGISTRADO


**MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


FLAVIO GALVAN RIVERA



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación**